Chiclayo, 18 de Febrero del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000032-2022-UE005/MC

VISTOS:

Informe Nº 000006-2022-STPD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022; Proveído Nº 000178-2022-UE005/MC de fecha 11 de febrero del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambaye.

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril del 2020 se resolvió: **Artículo 1.-** Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021 resuelven… **Artículo 2.-** Designar temporalmente al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.

Que mediante Informe Nº 000006-2022-STPD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022 la ST del PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE informa a Dirección lo siguiente:

Que mediante Informe Legal N° 180-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de **fecha 5 de septiembre de 2018** se informa de una responsabilidad por parte del ex ejecutivo de la OAJ por no diligenciar la resolución N° 40 del exp 92-2011-0-1708-JP-CI-01 de fecha 30 de marzo del 2016 conforme al artículo 47 del DS N° 013-2008-JUS.

Que mediante Informe precalificación N° 000026-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 23 de enero de 2019 la ST del PAD del MC emite opinión de apertura de inicio de PAD contra OSCAR ANTONIO GUERRERO SAMAME por los hechos descritos. El presente informe señala que el plazo prescribirá en el año 2020

Que mediante Carta N° 020-2019-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019 se notifica el inicio del PAD por los hechos descritos notificada al ex servidor con fecha **7 de marzo del 2019.**

Que con fecha 14 de marzo del 2019 el ex servidor presenta descargos a la Carta N° 020-2019- DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019.

Que con posteridad mediante RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (…) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

sujetas a las normas comunes de derecho público (…) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley Nº 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".

Que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se Resolvió lo siguiente… ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que mediante Resolución Directoral N°000050-2020-UE005/MC de fecha 8 de julio del 2020 se anula la Carta N° 020-2019-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019.

Que la constitución política del Perú señala:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdicción.

La Ley 27444 señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09- 2017.pdf]

Que una de las garantías del debido procedimiento, es el plazo razonable.

En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, la Corte Interamericana ha precisado que "[e]l artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en ***el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente****, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)" (resaltado nuestro).*

Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en la RTC 03509-2009-PHC/TC el Tribunal enfatizó que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber ***plazos ni tiempos exentos de control****". [EXP. N.° 00156-2012-PHC/TC LIMA CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA]*

Que la Ley 30057 en su artículo 94 señala: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que la **DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala en su apartado 10… La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

Que mediante precedente vinculante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2016- SERVIR/TSC estableció lo siguiente:

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribual Constitucional, la prescripción "(…) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92º de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes20.

33. Entonces, podemos inferir que para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna 34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política21, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley Nº 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Que si bien es verdad la ST del PAD del MC no debió conocer por es incompetente, conforme a la **DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** en su apartado

5.2. **Alcances del Poder Disciplinario**

Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos:

a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.

b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.

c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

Que en ese sentido la SERVIR mediante RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 señalo que la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es competente para conocer sus PADs.

Que en ese sentido el MOP de la UE005 NYALAMP LAMBAYEQUE se aprobó con Resolución -Ministerial N° 477-2012 con fecha 27 de diciembre del 2012, es asi que la UE005 NAYLAMP debió conocer el presente tramite desde el inicio.

Que conforme a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA Nº 001-2016-SERVIR/TSC en sus puntos del 31 al 35 señala que el plazo de prescripción para el inicio del PAD se contabilidad a partir del conocimiento de un agente con competencia para inicio o el titular de la entidad (un año).

Se debe tener en cuenta la condición de ex servidor. ***LA DIRECTIVA Nº 02-2015- SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057***

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior

Entonces tenemos que la Oficina de Dirección tuvo conocimiento desde Informe Legal N° 180-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de **fecha 5 de septiembre de 2018, recepcionada por la oficina de Dirección con fecha 06 de septiembre del 2018, prescribiendo al año es decir al 06 de septiembre del 2020.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

Que mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas 16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020

Desde la fecha del Informe Legal N° 180-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, se parte por cuando mediante Resolución Directoral N° 000050-2020-UE005/MC de fecha 08 de julio del 2020 se anuló la Carta N° 020-2019-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019, por las razones de incompetencia de la ST del PAD de la UE005 y como consecuencia de ello se retrotrae hasta el Informe Legal N° 180-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, ello es desde la fecha **06 de septiembre del 2018 PRESCRIBIENDO el 06 de septiembre del 2020 y sumando le los tres meses y 16 días al plazo por la suspensión del covid, este prescribiría el 16 de enero del 2021.**

1.- Que el presente proceso fue conocido desde un inicio por la ST del PAD de MC a pesar de no tener competencia para ello (Informe precalificación N° 000026-2019- ST/OGRH/SG/MC de fecha 23 de enero de 2019)

2.- Que producto de ese informe se emitió anuló la Carta N° 020-2019-DE-UE005- VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019.

3.- Que los hechos descritos han ocasionado la demora sin resoluciones final. Que se ha observado que el primer PAD de inicio con carta Carta N° 020-2019-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019 se notifica el inicio del PAD por los hechos descritos notificada al ex servidor con fecha **7 de marzo del 2019.**

.4.- Que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se Resolvió lo siguiente… ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

4.- Que mediante Resolución Directoral N° 000050-2020-UE005/MC de fecha 08 de julio del 2020 se anuló la Carta N° 020-2019-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 19 de febrero 2019 por incompetencia de la ST del PAD del MC, sin embargo el plazo de un años para la culminación de un PAD ya habría pasado.

5.- Igual forma el plazo si se contabilidad de 2 años desde el Legal N° 180-2018-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de **fecha 5 de septiembre de 2018, recepcionada por la oficina de Dirección con fecha 06 de septiembre del 2018 descontando los plazos 3 meses y 16 días hubiera prescrito el 16 de enero del 2021, conforme a la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**

Estando a las consideraciones antes mencionadas; y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021.

Que mediante proveído Nº 000178-2022-UE005/MC de fecha 11 de febrero del 2022 Conforme al plazo prescriptorio descrito en su INFORME N° 000006-2022-STPD-UE005, respecto al expediente N° 261-2018-ST, se solicita la proyección de Resolución Directoral.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL EXP 261-2018-ST, SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL EX SERVIDOR OSCAR ANTONIO GUERRERO SAMAME POR RETARDO EN SUS FUNCIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE para la investigación del deslinde de responsabilidades por la presente prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR LA PRESESENTE RESOLUCIÓN A LOS SERVIDORES EN MENSIÓN e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **RNXYLAQ**